REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1006

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Armada de República Dominicana, y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00027, de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de octubre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597, que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], ordenando al Ministerio de Defensa de la República Dominicana reintegrar a [redacted], en el rango que ostentaba al momento de su cancelación como "Capitán de [redacted]"; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y, en consecuencia, pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución el 30 de noviembre de 2021, hasta la ejecución definitiva de la sentencia, así como las proporciones de salarios de Navidad, vacaciones y demás derechos adquiridos.

5. Posteriormente, mediante la resolución núm. 0030-03-2024-SRES-00007 de fecha 12 de noviembre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a requerimiento de [redacted] la corrección de error material incurrida en la sentencia anteriormente descrita, para que, en lo adelante, se haga constar el nombre correcto de la recurrida como Comandancia [redacted] de la República Dominicana (CGARD).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. El Ministerio de Defensa de la República Dominicana, inconforme con la decisión, recurrió en casación, siendo declarada la caducidad ante la irregularidad de la notificación del emplazamiento hecho a [redacted], mediante sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. SCJ-TS-25-3331, de fecha 30 de septiembre de 2025.

7. Con motivo de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en ejecución de sentencia y liquidación de salarios vencidos, acumulados y no pagados e imposición de astreinte, daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00027, de fecha 4 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia, solicitud de liquidación de salarios vencidos, acumulado y no pagados, imposición de astreinte y daños y perjuicios, depositado en fecha 15 de octubre de 2025, incoado por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE DEFENSA, y la COMANDANCIA [redacted] DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, la referida solicitud de ejecución de la Sentencia núm. 0030-032-024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, interpuesta por el señor [redacted] en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, y la COMANDANCIA [redacted] DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la ejecución integra de la Sentencia núm. 0030-032-024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y pagar del recurrente, los beneficios económicos reconocidos, para que sean liquidados de la manera siguiente: a. Sobre los salarios dejados de percibir: la liquidación desde su puesta en retiro de fecha 30-11-2021, como "Capitán de [redacted]" por el monto de RD$35,615.53, resultando un monto total corresponde la suma de Un millón setecientos ochenta mil setecientos setenta y seis pesos con 50/100 (RD$1,780,776.50), es decir 50 meses dejados de pagar, desde febrero del año 2023 hasta la emisión de la sentencia. b. Sobre el salario de navidad: La proporción del salario de navidad del año 2021, dejado de percibir, equivalente a treinta y cinco mil seiscientos quince con 53/100 (RD$35,615.53). por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de responsabilidad patrimonial, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** IMPONE una astreinte por la suma de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) contra el MINISTERIO DE DEFENSA, y la COMANDANCIA [redacted] DE LA REPUBLICA DOMINICANA., por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte solicitante, a la parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Armada de República Dominicana

8. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de las formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación al artículo 69 de la Constitución, debido proceso y derecho a la defensa, tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental en su memorial no enunció ni sustentó en apoyo de su recurso medios de casación, sino que se limitó a realizar un análisis de los hechos, transcripción de jurisprudencia y textos legales, lo que impide su descripción en este apartado.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer de los referidos recursos de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los recursos de casación

11. Previo al examen formal de los memoriales de casación señalados, procede que esta Tercera Sala se refiera, en primer término, a la fusión de los números de solicitudes que comprenden el expediente marcado con el número 0030-2022-ETSA-00515, contentivo de los recursos de casación que nos ocupan.

12. En ese sentido, este colegiado considera que es deber de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos por la Armada de República Dominicana y [redacted], se manifiesta por cuanto ambos fueron interpuestos

contra la misma sentencia y por diferentes personas que tuvieron la condición de parte en la instancia que concluyó con su dictado.

13. Aunque los recurrentes han interpuesto, por separado y en tiempos distintos, sus respectivos recursos dando apertura a las solicitudes núm. 2026-R0307073 y 2026-R0358749 procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, ordenar de oficio la fusión de las solicitudes descritas y decidir ambos recursos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, conservando su individualidad.

14. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Armada de República Dominicana

a) incidente

15. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede conocer el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, [redacted], quién

solicitó sea declarado mal perseguido el recurso de casación interpuesto por la Armada de República Dominicana, y, en consecuencia, la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 123/26 de fecha 13 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

16. Sobre lo anterior, sostiene, que el estudio profesional del abogado que lo representa en todas las actuaciones procesales, [redacted], se encuentra [redacted] y la persona que recibe los actos en dicha oficina es [redacted], en su condición de secretaria del referido abogado, sin embargo, a través del acto núm. 123/26 de fecha 13 de marzo de 2026, antes referido, el alguacil actuante dice haber notificado a la misma persona, [redacted], en su condición de secretaria, [redacted], provincia Santo Domingo, República Dominicana, cuyo último domicilio y residencia no corresponde al abogado sino a la parte recurrida, [redacted], por lo que, al

no haber sido notificado en la persona del recurrido, el referido acto de emplazamiento es nulo.

17. De su lado, la parte recurrente no depositó escrito de réplica a fin de contradecir lo propuesto por la parte recurrida, al tenor del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

18. De acuerdo con la Ley núm. 2-23, el artículo 19 prevé, que la recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia[1], si fuere el caso y llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

20. De la verificación del referido acto de emplazamiento, se advierte de su contenido, que el ministerial [redacted], de generales

[1] Subrayado nuestro

que consta, actuando a requerimiento de la Armada de República Dominicana, dice haberse trasladado al domicilio del [redacted], provincia Santo Domingo, República Dominicana, y dijo haber hablado con [redacted], en su condición de secretaria; no obstante, de la revisión de la sentencia impugnada, objeto del presente recurso de casación, se verifica, que trae razón la parte recurrida, [redacted], al indicar que dicho domicilio ciertamente le corresponde y no así a su abogado apoderado, lo que en principio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, denota en una irregularidad que se sanciona con su nulidad, sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera, que, para que pueda aplicar dicha sanción debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido representada por su abogado, quien recibió el acto, defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, interponiendo además, contra la sentencia impugnada, un recurso de casación incidental.

21. Asimismo, es importante precisar, que, con lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado por [redacted], referente a declarar por los alegatos anteriormente externados mal perseguida el recurso de casación y consecuentemente la nulidad del acto de emplazamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VII. Sobre el interés casacional

22. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

24. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de*

doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[3] (verbatim).

25. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

26. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

27. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional,

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando esa violación sea relevante para la solución del caso.

28. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

29. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

30. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal

del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

31. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

32. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

33. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

34. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y falta de motivación, al no tomar en consideración que la institución que debió ser puesta en causa era la Armada de la República Dominicana y no la

[5] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Comandancia [redacted], la cual no posee calidad jurídica para acatar la decisión impugnada, así como el hecho de no motivar suficientemente los incidentes planteados; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permitan que de los aspectos ponderables en su tercer y cuarto medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

35. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

36. En su tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración las que serán analizadas por aspecto a fin de mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, el recurrente alega, violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, al ignorar el tribunal *a quo* el hecho de que la Comandancia [redacted] no es una unidad jurídica administrativa y, por tanto, no posee calidad jurídica para acatar la decisión impugnada, que quien debió ser puesta en causa fue la Armada de la República Dominicana; que además al no existir el rango Capitán ARD, hace imposible su ejecución.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. En un segundo aspecto, indica, que la corrección de la sentencia primigenia nunca fue notificada a la Armada de República Dominicana, ya que el acto carece del visado correspondiente en violación a la Ley núm. 1484 sobre Representación Jurídica del Estado, limitándose a intimar y citar sentencias, lo que no equivale a una notificación válida, la cual no surte el efecto de habilitar los plazos para recurrir.

38. En un tercer aspecto, refiere, que la sentencia cuestionada no satisface las exigencias de motivación, razonamiento y adecuada vinculación jurídica requeridas en el debido proceso, ni mucho menos los parámetros establecidos en la decisión TC/0009/13, al no haber sido desarrollado de manera sistemática e íntegra los hechos, omitiendo explicar concretamente la valoración de las pruebas y el derecho aplicable puesto que no establece de qué forma podría la recurrente ejecutar una decisión de imposible cumplimiento al no existir el rango que el tribunal rechazó corregir.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… En cuando a la ejecución de la sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00597, 10-10-2024… 40. En ese orden, y respecto al caso que nos ocupa, el mismo versa sobre la ejecución de la Sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre del año 2024, de esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo en su ordinal segundo, dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, y en consecuencia, ORDENA a al Ministerio de Defensa de la República Dominicana reintegrar al señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, "Capitán de [redacted]"; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, pagando todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 30-11-2021 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, rechazando los demás aspecto del recurso, conforme los motivos expuestos..". 41. Mediante Resolución núm. 0030-03-2024-SRES-00007, de fecha 12 de noviembre de 2024, fue corregido en parte la sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00597, en la cual se corrigió el nombre de la recurrida por Comandancia [redacted] de la República Dominicana (CGARD). 42. En atención a las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala, al examinar la glosa procesal, ha constatado que, aunque la parte recurrida indica que no existe constancia de negativa alguna de su parte a ejecutar decisiones judiciales; simplemente no se han cumplido los requisitos que exige la ley y los procedimientos administrativos hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se evidencia que la parte recurrida haya dado cumplimiento total a lo establecido en la Sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00597… En cuanto a la liquidación de la sentencia núm. No. 0030-03-2024-SSEN-00597… 52. Del estudio de la glosa que forma el expediente y los petitorios de las parte, hemos podido advertir que la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ciertamente ordena a la parte recurrida Ministerio de Defensa de la República Dominicana el reintegro del recurrente señor Joel

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Darío Jiménez Estrella, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución 30-11-2021, hasta la ejecución definitiva. 53. En el entendido de que la parte recurrente, señor [redacted], sostiene que la liquidación debe realizarse tomando como base el salario de RD$35,615.53, como Capitán de Corbeta Ard, y dado que dicho monto no fue refutado por la parte recurrida, este Tribunal procederá a efectuar el cálculo de la liquidación sobre la base de ese salario, de la forma siguiente:

Fecha efectiva de la Cancelación	Fecha de la ejecución.	Tipo de liquidación	Último salario devengado	Total, a liquidar
30-11-2021	04-02-2026	Salario dejado de percibir	RD$35,615.53 X 50 meses dejados de pagar.	RD$1,780,776.50
30-11-2021	Del año de su destitución	Salario de Navidad	RD$35,615.53	RD$35,615.53

54. Siendo así las cosas y luego de verificar las pruebas aportada al proceso este tribunal ha podido verificar que a las recurridas Comandancia [redacted], y su titular [redacted], le fue notificada la sentencia de marra mediante acto No. 2306-2024, de fecha 21-11-2024, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo ministerial [redacted], sin embargo, no aportó la parte demandada prueba alguna de que la sentencia referenciada haya sido efectivamente cumplida por la entidad recurrida, en el sentido de que el demandante haya obtenido lo ordenado a su favor en la decisión mencionada; circunstancia que sin dudas se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones. 55. Tomando en cuenta lo expuesto en el considerando que antecede este colegiado procede acoger en cuanto a la liquidación y ejecución de sentencia conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial (Daños y Perjuicios) … 63. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización

responsabilidad patrimonial, el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba del daño corresponde al reclamante". 64. En ese sentido es importante señalar, que la parte recurrente no ha demostrado los supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra las referidas instituciones, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Exclusión… 67. Siendo, así las cosas, procede que este tribunal excluya de oficio al TTE. GRAL. [redacted], [redacted], en su condición de ministro de defensa y a el vicealmirante Ard, [redacted], en su condición de [redacted] de la República Dominicana, por no haberse demostrado la actuación antijuridica de los mismos ante la destitución del señor [redacted], valiendo, considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la solicitud de imposición de astreinte… 74. Que al momento en que le fue notificada la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Comandancia [redacted], y su titular [redacted], mediante el acto No. 448-2025, de fecha 3 de noviembre de 2025, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo ministerial [redacted], con el propósito de que diera cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, dichas instituciones asumiendo una actitud de indiferencia respecto al cumplimiento de la sentencia referida, alegando que se encuentran interpuestos un recurso de casación y una solicitud de suspensión de sentencia. Sin embargo, este tribunal ha verificado que, hasta la fecha, no existe recurso ni auto o sentencia que conceda suspensión emitido por la Suprema Corte de Justicia respecto a la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597. 75. Es pues en ese orden que antecede, que

este colegiado estima procedente acoger la solicitud de imposición de astreinte solicitada por la parte recurrente [redacted], en su favor y provecho a contra el Ministerio de Defensa, y la Comandancia [redacted] de la República Dominicana, por la suma de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

40. Resulta procedente establecer que en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia intentada por [redacted] en búsqueda de que sea ordenado al Ministerio de Defensa y a la Comandancia [redacted] de la República Dominicana cumplir íntegramente con la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, sean liquidados los salarios vencidos, acumulados y no pagados, y condenadas al pago de una astreinte, los jueces procedieron a liquidar los montos y ordenar, al Ministerio de Defensa y a la Comandancia [redacted] de la República Dominicana, pagar a [redacted], la suma de RD$1,780,776.50, por concepto de los salarios dejados de percibir, así como la suma de RD$35,615.53, correspondiente al salario de navidad e impuso una astreinte de RD$500.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

41. En relación con la problemática expuesta, es preciso indicar, en cuanto al primer aspecto del primer medio de casación, el cual refiere violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, debido a que la decisión impugnada fue dirigida en contra de la Comandancia [redacted], cuando en realidad debió ser en perjuicio de la Armada de República Dominicana, por cuanto no es una unidad jurídica administrativa y no posee calidad jurídica para acatar el referido fallo. Debe precisarse que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, en ese sentido el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[6].

[6] TC, sent. núm. TC/0331/14 22 de diciembre de 2014

42. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[7]*; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[8].

43. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, de la ponderación de los documentos aportados, que tanto el referido recurso contencioso administrativo así como la demanda en ejecución de sentencia, liquidación de los salarios vencidos, acumulados y no pagados, imposición de astreinte y daños y perjuicios, fueron dirigidas exclusivamente en contra de la Comandancia [redacted] de la República Dominicana, la cual, de acuerdo con la Ley núm. 139-13[9], forma parte de la Armada de República Dominicana, por ser esta reconocida como uno de los cuerpos que integran las Fuerzas Armadas, que cuenta con un [redacted], quien como máxima autoridad de mando, ejerce

[7] Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
[8] Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014
[9] Orgánica de las Fuerzas Armadas

autoridad, dirección y representación institucional, constituyendo, en ese sentido, la Comandancia [redacted] el órgano de dirección para actuar en nombre de dicha institución en los procesos judiciales, siendo así dirigida correctamente en su contra la referida demanda en ejecución de sentencia, objeto del presente recurso de casación.

44. Por tanto, se deja por sentado que, aunque la Comandancia General no sea una persona jurídica independiente, la sentencia del tribunal *a quo* fue correctamente dirigida a la autoridad correspondiente, la cual pertenece a la Armada de República Dominicana, lo que garantiza que dicha institución estuvo representando sus intereses, no incurriendo los jueces del fondo en una violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, razón por la que procede rechazar el primer aspecto del medio de casación analizado.

45. En cuanto al segundo aspecto del medio invocado, relativo a que la corrección de la sentencia primigenia nunca le fue notificada a la Armada de República Dominicana, precisa advertir, que dicho aspecto no guarda relación con la sentencia impugnada, debido a que se encuentra sustentado en alegatos que refieren corrección de error material, es decir, hechos distintos a los conocidos en la demanda en ejecución de sentencia y liquidación de salarios

vencidos, acumulados y no pagados, imposición de astreinte y daños y perjuicios, objeto de este recurso

46. Sobre lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido, que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[10].

47. Al hilo de lo anterior, se advierte, que el tribunal *a quo* procedió a ordenar la ejecución íntegra de la sentencia núm. 0030-032-024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y consecutivamente, a liquidar los beneficios económicos que habían sido reconocidos, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre la notificación de la corrección de error material de la sentencia primigenia, resultando evidente que dicha recurrente sustentó su segundo aspecto sobre cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia objeto del recurso de casación, de modo que deviene en inoperante, por la que procede su rechazo .

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317.

48. En cuanto al tercer aspecto del medio que se analiza el recurrente refiere falta de motivación de la sentencia impugnada al no establecer los jueces del fondo de qué forma se puede ejecutar una decisión que es de imposible cumplimiento para el recurrente al no existir el rango que el tribunal había rechazado corregir. Es preciso indicar, en razón de lo alegado, que esta Tercera Sala no tiene constancia conforme se verifica de la sentencia impugnada, que se haya presentado formalmente a los jueces del fondo un pedimento de corrección en el rango, ya que no se encuentra en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado en este plenario el escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, que dé cuenta de tal situación; en consecuencia, esta Tercera Sala debe considerarlo como un aspecto nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[11].

49. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la demanda en ejecución de sentencia decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un aspecto

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

nuevo en casación, como se advierte en la especie, razón por la que rechaza este tercer aspecto del primer medio de casación analizado.

50. Para fundamentar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al rechazar en apenas tres párrafos los incidentes planteados incluyendo la excepción de inconstitucionalidad y la falta de calidad de la parte demandada, sin exponer las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión, ni dar respuesta a las q conclusiones de las partes lo que configura un vacío procesal, que viola el derecho de defensa.

51. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Incidentes procesales", lo siguiente:

"… En cuanto al sobreseimiento… 8. La solicitud de sobreseimiento se fundamenta en que la parte recurrida —Comandancia [redacted] de la República Dominicana, representada por el [redacted]— invoca la existencia de un recurso de casación y de una 'demanda de suspensión interpuestos a nombre de dicha institución contra la sentencia cuya ejecución se persigue. Sin embargo, no ha aportado al proceso certificación alguna de la Suprema Corte de Justicia que acredite la interposición y admisión de la referida demanda de suspensión, ni la existencia de auto o sentencia que haya otorgado tal efecto suspensivo. 9. Por tanto, ante lo expuesto procede el rechazo del sobreseimiento de la presente demanda en ejecución de sentencia, solicitud de liquidación de salarios vencidos, acumulado y no pagados, imposición de astreinte y daños y

perjuicios, presentado por la Procuraduría General Administrativa, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad por el artículo 51 de la Ley 137-11… 13. En la especie, la excepción de inconstitucionalidad no identifica una norma de rango legal o reglamentario cuya validez se cuestione, sino que pretende anular una sentencia firme de este tribunal a saber la Sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre del año 2024. En ese sentido procede el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Comandancia [redacted] de la República Dominicana, por lo motivos expuesto, valiendo, considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 198-2018… 15. La Resolución núm. 198-2018, establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 16. Respecto a la acción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente, este tribunal ha podido observar que el señor [redacted], se limita hacer mención de textos constitucionales y legales, señalando que las disposiciones cuestionadas son violatorias de la Constitución y de la ley; sin embargo, no desarrollan una argumentación mínima que permita determinar si las normas cuestionadas violan la Constitución. En efecto, se limitan a exponer en su acción lo siguiente: "la Resolución 198-2018 vulnera, además, la supremacía constitucional del artículo 6, el principio de igualdad del artículo 39, el derecho al trabajo previsto en el artículo 62, las atribuciones del Congreso en el artículo 93, del Poder Ejecutivo en el artículo 128 y del Poder Judicial en el artículo 149, Por todo lo anterior, y al amparo de los artículos 51 de la Ley 137-11 y 188 de la Constitución, solicitamos al Tribunal declarar no conforme con la Constitución la Resolución número 198-2018, por contrariar los precedentes citados del Tribunal Constitucional que resultan vinculantes según el artículo 188 y de la Suprema Corte de Justicia, así como por resultar inaplicable en

materia de créditos laborales, que es precisamente lo que se ventila en este proceso de ejecución."… 18. En consecuencia, al no cumplirse en el presente caso los mencionados requisitos, la presente acción procede el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, por el hecho de que este tribunal no puede constatar las infracciones constitucionales de las que alegadamente adolece la disposición impugnada. En cuanto a la extemporaneidad del recurso. 19. La parte recurrida Comandancia [redacted] de la República Dominicana, ha solicitado en sus conclusiones incidentales dadas en audiencia de fecha 15 de enero de 2026, que se declare la extemporánea de la presente demanda, sin embargo, no indicó, ni fundamenta las razones por el cual procura la inadmisibilidad de la referida demanda, dejando a este tribunal imposibilitado de poder fallar el referido incidente, por lo que rechaza el presente medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En cuanto a la falta de objeto de la demanda… 25. Siendo, así las cosas, y por lo expuesto en los considerandos anteriores, procede el rechazo del medio de inadmisión por falta de objeto, al no verificarse dicha causal. En efecto, la carga de demostrar la existencia de una decisión con efecto suspensivo recae en quien la invoca; y, no habiendo sido acreditada tal decisión por la parte recurrida no puede este Tribunal acoger la inadmisión pretendida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia…" (sic).

52. En ese sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la*

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[12].

53. Asimismo, advierte que: *11.12. (…) La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque s[o]lo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque solo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales*[13].*(sic)*

54. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha indicado que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a*

[12] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre de 2018.
[13] TC, sentencia núm. 1060/23, 27 de diciembre de 2023.

la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[14].

55. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo procedieron a rechazar los pedimentos incidentales planteados por la Comandancia [redacted] de la República Dominicana, fundamentados en razones que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comparte a saber *a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad*, fue desestimada correctamente al establecer la Corte *a qua* que, conforme al artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el control difuso de constitucionalidad recae sobre normas legales o reglamentarias, no sobre sentencias firmes como la que se pretendía ejecutar, por lo que al delimitar el alcance de la excepción y justificar su improcedencia, no se incurrió en falta de motivación. *b) En cuanto a la extemporaneidad*, procedió su rechazo en vista de que no fue indicada ni fundamentadas las razones por las cuales se

[14] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo de 2023, BJ. 1348.

procuraba la inadmisibilidad de la referida demanda; incumpliendo el proponente su carga argumentativa. c*) En cuanto a la falta de objeto*, fue descartada porque la recurrente no probó la existencia de una decisión con efectos suspensivos que privara de objeto la demanda en ejecución, recayendo en este la carga de la prueba la que no fue satisfecha. que si bien alegó que la sentencia cuya ejecución se pretendía se encontraba suspendida a propósito de la interposición de una demanda en suspensión, dicho alegato no fue acreditado ante el tribunal *a quo* incumpliendo así con la carga probatoria que recae sobre quien invoca la causal conforme los principios que rigen la materia. por tales razones los jueces del fondo actuaron conforme a derecho al desestimar los referidos incidentes, sin que se advierta el vicio de falta de motivación denunciado. Por último, en lo que respecta a la falta de calidad, esta Tercera Sala advierte que no existe constancia en el expediente de que dicho medio de inadmisión haya sido formalmente propuesto ante los jueces del fondo, toda vez que no figura en las conclusiones recogidas por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, ni reposa en el expediente el escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo que permita verificar su planteamiento. En consecuencia, esta Tercera Sala debe considerarlo como un medio nuevo, al no haber sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces del fondo.

56. En ese sentido, del análisis del cuarto medio de casación propuesto y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio de falta de motivación denunciado por la recurrente; que por el contrario la sentencia atacada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y lo decidido, al constatarse que el tribunal a quo hizo una valoración adecuada e individualizada de todos y cada uno de los planteamientos incidentales que fueron esbozados, decidiendo sobre la base de los elementos de pruebas suministrados por las partes y mediante razonamientos lógicos y coherentes sustentados en derecho, que justifican su rechazo, por lo que procede desestimar el cuarto medio de casación examinado.

Con relación al primer y segundo medios de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional constitucionalmente notorio.

57. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer y segundo medios de casación en los que alega **una errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal,** pues

era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido las reglas de derecho.

58. En ese mismo orden, en caso de ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces del fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VIII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso

60. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación estima procedente examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, cuyo control oficioso prevé la ley.

61. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[15].

62. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional*[16] *y se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada*[17]. Aunque conforme a la línea

[15] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, de 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[16] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, de 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.
[17] SCJ, Primera Sala., sent. núm. 94, de 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320

jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con que el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*[18]

63. De acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el memorial de casación como contenido adicional, debe contener, entre otros… *5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones…*

64. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia ha establecido, que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pueda suplir de oficio tales requisitos; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga el desarrollo y las conclusiones antes señalados*[19].

65. En razón de lo anterior, se advierte que la recurrente debe enunciar o definir sus medios de casación, estableciendo y precisando de manera diáfana la forma en que la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, indicando, las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal

[18] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057
[19] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

citado, lo cual, frente a esta ausencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se vería impedida de analizar el recurso interpuesto, por lo que en caso de que lo anterior no acontezca, el recurso de casación sometido resulta ser inadmisible.

66. Del examen del memorial de casación se comprueba que el recurrente [redacted], no cumplió con las exigencias previstas en la ley al no exponer con precisión y claridad los medios en los que fundamenta su recurso ni desarrollar los agravios que le atribuye a la sentencia impugnada, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación. Que, ante la ausencia de medios debidamente desarrollados, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de estatuir sobre el referido recurso.

67. Sin embargo, tomando en cuenta que en dicho memorial el ahora recurrente incidental aborda un aspecto relacionado con la lealtad procesal, este tribunal entiende pertinente referirse a ese único aspecto de su recurso, en ese sentido;

b) en cuanto a la lealtad procesal

68. Se advierte que, [redacted], solicitó, que los Lcdos. [redacted], conjuntamente con la Comandancia

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] de la República Dominicana y el vicealmirante ARD, [redacted], en su condición de [redacted] de la República Dominicana, sean condenados al pago de las sumas de RD$299,880.00, equivalente a 10 salarios mínimos, por concepto de multa civil y de RD$1,499,400.00, equivalente a 50 salarios mínimos, por concepto de indemnización, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por alegado uso abusivo, temerario y de mala fe de las vías del derecho.

69. En ese orden, el referido artículo 56, precisa, respecto de la lealtad procesal, que, *el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...*

70. Conforme al texto previamente indicado la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación sea declarado abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio; en el ámbito procesal, las figuras de "malicia" y "temeridad" revisten una naturaleza diferente, en tanto, que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso y actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento, o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que, la segunda consiste, en la conducta de quien no tiene motivos para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción.

71. Conforme con lo expuesto precedentemente, se advierte, que la Armada de República Dominicana, impugnó mediante su recurso los vicios que, a su juicio, contenía la decisión objeto de la demanda en ejecución de sentencia, liquidación de los salarios vencidos, acumulados y no pagados, imposición de astreinte y daños y perjuicios: que en modo alguno tal comportamiento procesal podría ser considerado temerario o abusivo que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal referido debido a que no se evidencia que la actuación ejercida haya sido con un fin contrario al ejercicio de un derecho, o ante el uso indebido de los recursos judiciales, con dilaciones

innecesarias y de mala fe, ni mucho menos que buscara obstaculizar el proceso con la intensión de perjudicar a la contraparte, razón por la que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

72. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Armada de República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00027, de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.